



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00349-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO.

DEMANDANTE: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS.

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION Y ADICIÓN DE AUTO, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 467-482

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandada –DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena, febrero de 2017

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Ciudad

Referencia: Acción de Grupo de MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS contra Ministerio del Interior, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y otros.
Radicación: 13-001-23-31-000-2015-00349-00
Asunto: Solicitud de ADICION del auto de fecha 02 de febrero de 2016

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, abogada portadora de la Tarjeta Profesional N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad territorial demandada, respetuosamente a usted concurro para solicitar la ADICION DE LA PROVIDENCIA DE 02 DE FEBRERO DE 2017, decisión notificada por anotación en estado de fecha 09 de febrero de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de julio de 2015 que admitió la demanda, todo lo cual sustento a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Por auto de fecha 23 de julio de 2015 se admitió la presente acción de grupo y se notificó personalmente a mi representada mediante mensaje al buzón electrónico el día 13 de agosto de 2015.
2. Mediante memorial radicado el día 19 de agosto de 2015 el Departamento de Bolívar a través de la suscrita interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior solicitando se revocara totalmente la decisión proferida y en su lugar se rechazara la demanda, y de manera subsidiaria se inadmitiera la misma.
3. No obstante, el Despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017 notificado en estado de fecha 09 de febrero de 2017, resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS no reponiendo el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2015, sin hacer mención alguna a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la misma decisión.

PETICION

Respetuosamente, solicito se ADICIONE la providencia de fecha 02 de febrero de 2017, notificada por anotación en estado del 09 de febrero de 2017, que resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y se pronuncie al respecto de los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda impetrado por mi representada Departamento de Bolívar.

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. N° 64.561.657 expedida en Sincelejo
T.P. N° 65.454 expedida por el C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD DE ADICION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR 2015-349-00
REMITENTE: YISAD JAIR GASTELBONDO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170243026
No. FOLIOS: 1 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 9/02/2017 04:55:31 PM

FIRMA: _____

MARÍA
PORRAS

Cartagena, febrero de 2017

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO RECURSO DE REPOSICION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR 2015-415-00 -
1CD
REMITENTE: YISAD JAIR GASTELBONDO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170243025
No. FOLIOS: 14 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 9/02/2017 04:52:34 PM
FIRMA: _____

Referencia: Acción de grupo de OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros.
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00415-00.
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2016 y contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2016, que lo corrigió.

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.537.777, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° T.P. 136897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como delegada del señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, con NIT 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional demandada en el proceso de la referencia, de conformidad la delegación, nombramiento y acta de posesión auténticas que anexo, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2015 y el auto de 19 de diciembre de 2016, lo cual sustento de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

Los autos de fecha 24 de septiembre de 2015 y 19 de diciembre de 2016 fueron notificados personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 06 de febrero de 2017 (art. 199 CPACA). De conformidad con el artículo 318 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 que remite a la normatividad civil en los aspectos no regulados, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*; Por tanto, el plazo para impugnar discurre entre el 07 y el 09 de febrero de 2017, En consecuencia, se recurre dentro del tiempo de ley.

PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

Solicito se REVOQUEN los numerales primero al quinto de la providencia del 24 de septiembre de 2015, corregido por providencia del 19 de diciembre de 2016, dentro de la acción de grupo de OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros, radicado bajo el número 13001-23-33-000-2015-00415-00 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y en su lugar SE RECHACE LA DEMANDA por todos los argumentos que a continuación se exponen.

SUSTENTACION DEL RECURSO - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Bajo los supuestos que a continuación se exponen, se considera que la presente acción de grupo para reclamar los perjuicios que se señalan en el escrito de demanda ha caducado.

Por tratarse de una demanda interpuesta en ejercicio de la acción de grupo, debe aplicarse la normatividad contenida en la Ley 472 de 1998 *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, contemplando ésta en su artículo 47 el término de caducidad para hacer uno de esta acción así:

"Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"

Al revisar el acápite referenciado por la parte actora como "II. HECHOS", se puede concluir meridianamente que los que el actor detalla como HECHOS son en realidad recuentos históricos de situaciones acaecidas en cierto territorio delimitado en un periodo comprendido de tiempo, pero en ningún aparte se pueden individualizar "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", incluyendo, por supuesto, en dicha determinación, LA FECHA EXACTA DE OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO, QUE PERMITA PRECISAR EL TERMINO DE CADUCIDAD.

469

Luego entonces, al imposibilitarse el conteo de la oportunidad para demandar y, en consecuencia, la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad, NO ES POSIBLE ADMITIR LA DEMANDA en cumplimiento del numeral 1° del artículo 169 CPACA que obliga a RECHAZAR la demanda "cuando hubiere operado la caducidad". Ordenar algo diferente implica la vulneración del debido proceso de mi representada.

El Consejo de Estado ha concluido este tópico de la siguiente manera¹:

"Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen (...)"

En consecuencia, al no determinar, la fecha de causación del daño y su naturaleza que llevaría a legitimar al grupo para ejercitar la presente acción, no puede el fallador proceder al estudio acucioso que debe realizar de la caducidad al momento de admisión, por lo que, la presente debió desestimarse.

- a. CADUCIDAD A PARTIR DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 387 DE 1997 en concordancia con el inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA - Condiciones de seguridad para el retorno.

Ahora bien, en el eventual caso de que pudieren ser determinables las fechas de ocurrencia de los hechos (que reitero, no lo es), la acción está igualmente caducada por las siguientes razones:

Ha determinado el H. Consejo de Estado, que es perfectamente aplicable a las acciones de grupo, la interpretación que del fenómeno de la caducidad viene aplicándose en acciones de reparación directa que atañen a la desaparición forzada (extensivo al desplazamiento forzado por mandato del art. 164 CPACA), dado que ambas acciones acuden a una misma finalidad, esto es: determinar la responsabilidad estatal y la reparación de un perjuicio².

En este caso concreto, es dable concluir que "la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes", y que por ello la acción se encuentra caduca. Ello, con base en lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia³ de 22 de noviembre de 2012, al aplicar el artículo 16 de la Ley 387 de 1997:

"4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de fecha 10 de febrero de 2016, Radicación 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), M.P Dr. Hernán Andrade Ardila.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de fecha 10 de febrero de 2016, Radicación 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), M.P Dr. Hernán Andrade Ardila.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177). Actor: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Subrayas nuestras.

venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero):

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver " (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes."

En efecto, las prueba de que estuvieron están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno se encuentra en la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia⁴ el 27 de abril de 2011, que confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar.

Informa dicha providencia:

"La organización del bloque Héroes de los Montes de María respondía a una jerarquía definida, contaba con estatutos de constitución y régimen disciplinario, reformados y aprobados en la Segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales permitían el ascenso de sus miembros en esa estructura y, especialmente, estableció y aplicó unos específicos métodos de lucha, a través de los cuales buscó consolidar el control político y militar de la zona.

(...)

El grupo ilegal, con 594 miembros y 364 armas, se desmovilizó en el Corregimiento San Pablo, Municipio de María La Baja, Bolívar, el 14 de julio de 2005. Como miembro representante fue reconocido EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien con otras 146 personas se postuló al proceso de Justicia y Paz."

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547. Subrayado nuestro. Disponible en http://www.observatoriodr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

Dado que la situación de orden público en la zona culminó con la desmovilización del BLOQUE MONTES DE MARIA de las AUC, el día 14 de julio de 2005 en el Municipio de San Pablo, Bolívar, a partir de allí las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes y, por tanto el conteo de la caducidad será el siguiente:

YH

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA en concordancia con el art. 16 de la ley 387 de 1997. (igualmente aplicable a acciones de grupo como se explicó al inicio)	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que <i>se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997.</i>	14 de julio de 2005	15 de julio de 2007

Con lo anterior es a todas luces predicables la caducidad al ser presentada la demanda por fuera del término.

Por otra parte, relata la parte actora en el numeral 37 en el acápite "II. HECHOS": "...como consecuencia de esta violencia ejercida en contra de estos humildes vendedores de galleta, setenta y ocho (78) familias de vendedores migraron de EL Carmen de Bolívar a Sucre y otros municipios. La mayoría volvió después de la desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María en 2005 y desmantelado el frente 37 de las FARC en el año 2009."⁵

El siguiente cuadro determina que, según los hechos expuestos por la parte actora, y sustentando el argumento en las condiciones de seguridad y garantías para el retorno, la presente acción de grupo se encuentra caducada:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA en concordancia con el art. 16 de la ley 387 de 1997. (igualmente aplicable a acciones de grupo como se explicó al inicio)	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que <i>se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997.</i>	Año 2005 (Desmovilización Bloque Héroes de los Montes de María)	año 2007
	Acápite "II HECHOS" numeral 37: " <i>como consecuencia de esta violencia ejercida en contra de estos humildes vendedores de galleta, setenta y ocho (78) familias de vendedores migraron de EL Carmen de Bolívar a Sucre y otros municipios. <u>La mayoría volvió después de la desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María en 2005 y desmantelado el frente 37 de las FARC en el año 2009.</u></i> " ⁶	Año 2009 (Desmantelación Frente 37 de las FARC)	Año 2011

b. CADUCIDAD A PARTIR DEL INCISO SEGUNDO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – Desplazamiento Forzado.

Aunado a lo anterior, si se tuviera en cuenta la forma de contabilizar el mismo término por el Consejo de Estado en relación con la caducidad en casos de desplazamiento forzado⁷ —como el que nos ocupa— en concordancia con el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, (aplicable de igual manera a las acciones de grupo tal y como se ha expuesto) también encontraríamos caduca la presente acción.

⁵ Subrayas nuestras

⁶ Subrayas y negritas nuestras

⁷ C.E. SECC TERCERA, AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero.

Ha explicado el Consejo de Estado⁸:

"5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:

"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen".⁹ (Destaca la Sala)

La doctrina también ha sido de la misma opinión:

"Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes."¹⁰

Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo."

Y dispone el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del art. 164 CPACA:

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional- Referencia: Acción de Reparación Directa. Subrayado nuestro, negrillas del texto original.

⁹ En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772.

¹⁰ González Perez, Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera Edición. editorial Civitas. Madrid 1996. pag 381 y 382.

473

Esto traído a colación, por cuanto en la demanda se hace alusión a que los Grupos al margen de la ley autodenominados Autodefensas Unidas de Colombia – AUC que operaban en la zona geográfica indicada en la demanda, ubicada en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, era el “*Bloque Héroes de los Montes de María*”, bloque al mando de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, que han sido condenados penalmente por las infracciones que cometieron contra la población.

Como ya se indicó, mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia¹¹ el 27 de abril de 2011, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar.

En este orden de ideas, el conteo de la caducidad sería el siguiente:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso segundo, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que retorne el desplazado o en su defecto <u>desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.</u>	27 de abril de 2011	28 de abril de 2013

En consecuencia, y bajo la anterior arista, también ha operado la caducidad de la acción.

c. CADUCIDAD ACORDE CON EL ARTÍCULO 94 DE CGP - APLICABLE POR REMISIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 472 DE 1998¹²:

En este orden de ideas, al ser ésta una demanda que se sustenta en desplazamiento forzado, también podría tomarse como punto de referencia para el conteo del término de presentación de la demanda la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, la cual —como bien se indica en la providencia de 25 de enero de 2016 antes reproducida— “debe computarse a partir del día hábil siguiente al 22 de mayo de 2013, fecha en que se produjo la ejecutoria de la precitada sentencia, ...”.

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 47 de la Ley 472 de 1998 aplicable al presente caso, el término para promoverse la acción de grupo sería el de dos (2) años, luego entonces el plazo máximo para que operara la caducidad era el 23 de mayo de 2015.

Se observa del acta de reparto visible a folio 619, que la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2015. Tal fecha permitiría pensar que el término se encuentra de conformidad con la sentencia referenciada.

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, dispone:

“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547.

Disponible en http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

¹² Entendidas las normas del Código de Procedimiento Civil como Código General del Proceso vigente por disposición del artículo 627 ibídem, en concordancia con el Auto del 28 de abril de 2014¹² del Consejo de Estado.

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio del 24 de septiembre de 2015, fue notificado a la parte actora el 28 de septiembre de 2015 quedando para él en firme por no haberse interpuesto recursos contra el mismo.

474

Por tal razón, no se entiende interrumpido el término de caducidad según lo ordena el art. 94 del CG del P., y, en consecuencia, desde el 23 de mayo de 2013 hasta la fecha de notificación del auto admisorio al Departamento de Bolívar, el 6 de febrero de 2017, transcurrieron TRES (3) AÑOS, OCHO (8) MESES Y CATORCE (14) DIAS, evidenciándose así que operó el fenómeno de la caducidad.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO- AUSENCIA DE REQUISITOS- INEPTA DEMANDA.

Por último y no menos importante, cabe señalar en esta oportunidad que la presente acción de grupo es improcedente dado que no cumple con los requisitos que exige la ley para misma tornándola improcedente y debiendo esto ser tenido en cuenta por el Despacho antes de continuar con alguna otra etapa procesal.

Señala el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 *"Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas."*. A su vez el artículo 52 enumera los requisitos que deben contener las acciones de grupo impetradas así:

"La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. (...)"*

Se reitera lo expuesto en el primer acápite de este recurso en lo referente a la caducidad de la acción de grupo respecto a la regla general. Se hace necesario que el grupo ostente condiciones uniformes respecto de una misma causa, ello incluido el supuesto daño causado, su naturaleza y su oportunidad de ocurrencia. Así lo ha determinado la jurisprudencia¹³:

"Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos⁵¹, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la reparación directa⁵³, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse."

Así pues, de la lectura del escrito de demanda en el acápite de *"condiciones uniformes del grupo actor"*, podría llegarse a entender que atribuyen la causa común del grupo al desplazamiento forzado por el conflicto armado interno, no obstante, si se hace una lectura minuciosa de los hechos, las acciones u

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de fecha 10 de febrero de 2016, Radicación 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), M.P Dr. Hernán Andrade Ardila. (subrayas nuestras)

omisiones ahí contempladas que según la parte actora sustentan el daño, son de naturaleza y temporalidad diferente lo que desdibuja el concepto de acción de grupo y su finalidad.

Así mismo, se denota que la parte actora no determina que relación guardan los hechos con los demandantes señalados y no hace referencia cual el daño concreto causado a cada uno de ellos o que relación directa guarda el relato de tales hechos y los núcleos de familias referenciados, sin contar con que se hace un listado interminable de nombres apellidos, documentos de identidad que sol denotan números y no su calidad (cédula de ciudadanía o registro civil) y supuesto parentesco sin diferenciar los miembros de cada núcleo, cuantos lo componen y su domicilio como lo exige el artículo mencionado en un principio.

En consecuencia, tal y como se deriva de la jurisprudencia mencionada y los requisitos que exige la ley la presente acción de grupo no cumple con los requisitos ordenados por ley y desdibuja la finalidad que busca tal acción.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta: Copia digital en un (01) CD contentivo de Archivo PDF de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de fecha 27 de abril de 2011, Proceso No. 34547 soporte de los argumentos manifestados en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.

Con el respeto acostumbrado,



GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ

C.C. N° 45.537.777

T.P. 136897 C. S. de la J.

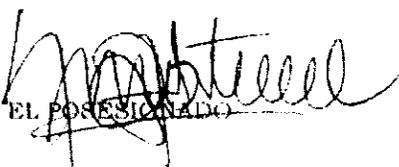
9
476

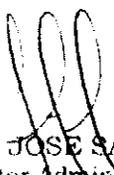
ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias, el día 01 del mes de Febrero de 2013 se presentó al Despacho del Director Administrativo de Talento Humano el Señor(a): VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 45.537.777 con el objeto de tomar posesión del Cargo de ASESOR, Código 105 Grado 3 de la Planta de Personal del Nivel Central de la Gobernación de Bolívar, para el cual fue incorporado(a) mediante Decreto No. 19 del 01 del mes de Febrero de 2013

Al efecto, prestó el juramento legal y prometió bajo su gravedad, desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Así mismo manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, incompatibilidad o prohibición alguna.


EL POSESIONADO


IVAN JOSE SANES PEREZ
Director Administrativo

Reviso: Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado
Elabora: Duvis Turizo Reinel - Técnico Operativo

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 09 FEB. 2017



477

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

04 ENE 2016

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 99 de la Ley 489 de 1998. y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía confines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115- Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

PARAGRAFO: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO. Delegase en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

09 FEB 2017

[Handwritten signature]

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

14

DECRETO No.
(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO CUARTO. Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolivar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 ENE 2016

[Handwritten signature]
DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolivar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos
Revisó: Adriana Trucco de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos
~~Edo. Rafael~~ Castillo González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

**GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS**
09 FEB. 2017

12
upg

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 911

01 FEB. 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

EL GOBERNADOR DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas por el numeral 7 Artículo 305, de la Constitución Nacional, artículo 115 de la Ley 489 de 1998, Ordenanza No. 20 de 2012

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 788 de 31 de Diciembre de 2012 se establece la Estructura General de la Gobernación de Bolívar, el propósito principal y funciones de cada una de sus dependencias.

Que mediante Decreto No. 790 de 31 de Diciembre de 2012 se reforma la planta de empleos de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios.

Que el Artículo 6 del precitado Decreto, señala que "Los cargos de la Planta de Personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios, se distribuirán de acuerdo con la estructura, las necesidades de la entidad y sus planes y programas".

Que como consecuencia del proceso de modernización efectuado en la Gobernación de Bolívar, se hace necesario asignar y distribuir los cargos de su Planta de Personal de acuerdo a la necesidad del servicio y su nueva estructura orgánica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Asignar y distribuir los cargos de la Planta de Personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios, así:

DEPENDENCIA	UNIDAD	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE	CÓDIGO	GRADO
DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOSSAIN HOGNINI JUAN CARLOS	1	5
DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	TECNICO OPERATIVO	ARANDA SANDOVAL SULEYMA MARELFI	314	7

Página 1 de 19



GOBERNACION DE BOLIVAR, ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 09 FEB. 2013

13

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20

01 FEB 2017

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE SEGURIDAD Y CULTURA CIUDADANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PIZARRO BENITES LUCY	219	2
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO	219	2
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE OBSERVACION Y SEGUIMIENTO DEL DELITO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ESCORCIA OROZCO SUSANA	222	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	LARIOS REDONDO EDGAR R	222	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	GRUPO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	RICARDO BARRIOS SABA C	222	12
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TURZO LOBO MARTHA LUZ	222	9
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE ORDEN PUBLICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VELASQUEZ HERRAZO CIRIA DEL C	222	12
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	TECNICO OPERATIVO	MARTELO ECHENIQUE FANNY M	314	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	TECNICO OPERATIVO	RAMOS MEZA MAURICIO	314	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	GRUPO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS	TECNICO OPERATIVO	TEHERANI TORRES ALVARO HIGINIO	314	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE OBSERVACION Y SEGUIMIENTO DEL DELITO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CONEO MANJARREZ GLORIA INES	407	14
SECRETARIA DEL INTERIOR	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	CARDENAS GARAY VERENA DEL R	425	23
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	SECRETARIA	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	440	12

OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO	JEFE DE OFICINA ASESORA	VEGA SALTAREN YOLANDA ISABEL	115	6
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA	ASESOR	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	105	5
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA	ASESOR	VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA	105	3
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	ASESOR	TORRES SERRA LEONARDO	105	1
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ARIZA OTERO DEMOSTENES	222	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO ASUNTOS LABORALES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH	222	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	222	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	JARABA GASTILLO ENEVIS LIDA	219	2
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	219	5

AV



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
 DEL DOCUMENTO QUE REPOBREM NUESTRO
 ARCHIVOS
 09 FEB. 2017
 FECHA:

Handwritten signature/initials

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20

01 FEB 2011

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR	DESPACHO DEL DIRECTOR	DIRECTOR TECNICO	ALU BARRIOS SHEVIA VANETTI	9	4
DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR	DESPACHO DEL DIRECTOR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RODELO RAMIREZ TULLIO	219	2
DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR	DESPACHO DEL DIRECTOR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ARRIETA BANOS ROBERTO	222	7

SECRETARIA DE TRANSITO	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA	BARBOZA ACOSTA DALINE	440	21
SECRETARIA DE VICTIMAS	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	CAMARGO PAYARES ROBERTO JESUS	105	3
SECRETARIA DE VICTIMAS	GRUPO DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCION A VICTIMAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CASTELLAR SERRANO NANCY	219	2
SECRETARIA DE VICTIMAS	GRUPO DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCION A VICTIMAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	219	2
SECRETARIA DE VICTIMAS	GRUPO DE SISTEMAS DE INFORMACION DE VICTIMAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	PAOLA LILIAN NELLYS DEL CARMEN	407	14
SECRETARIA DE VICTIMAS	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	ORTIZ PUERTA LIDA DAYAN	425	23

ARTICULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias,

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGININI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Aprobó: Amanda Espinosa Haritz
 Con: José Santes Pérez
 María Verlez Ortiz
 Revisó: Miguel Quezada Anón
 Elizabeth Cuadros Gutiérrez



GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 FECHA: 08 FEB 2011